

RAD: 630013103001 2021 00278 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En este caso, el Juzgado no es competente para conocer de las pretensiones contra el empleador ni contra la aseguradora, pues el tomador también es el empleador, toda vez que estas pretensiones con ocasión de una relación de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral.

En la demanda se indica:

“DÉCIMO CUARTO: Se demanda la responsabilidad contractual ya que existía relación laboral entre uno de los demandantes HASSANYEI RESTREPO PEÑA y los demandados personas naturales.

DÉCIMO QUINTO: Se demanda la responsabilidad extracontractual en relación con los demás demandantes, pues no los une vínculo contractual alguno con los demandados, pero sufrieron perjuicios”.

Establece el Art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

En este orden de ideas, cualquier pretensión de responsabilidad reclamada al empleador, sin importar su origen, cómo sea invocada o quiénes sean los reclamantes, corresponde a la jurisdicción laboral.

Y es acá no se trata de analizar el régimen de responsabilidad ni de restringir la aplicación del tema de responsabilidad contractual o extracontractual respecto de los familiares, pues el tema debe mirarse desde el extremo pasivo que, al ser calificado de empleador, se enmarca en la norma referida y debe ser asumido por la jurisdicción laboral, así lo ha hecho, por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia (SL 1565 del 27 de mayo de 2020):

“En efecto, por tratarse de una tarea de alto riesgo debía ser efectivamente supervisada por una persona capacitada y calificada, aspecto que fue ignorado por

completo por la demandada Carulla Vivero S.A. y que le resultó indiferente al Tribunal a la hora de valorar la responsabilidad del empleador, al igual no consideró las demás acciones que se recomendaron implementar, las cuales demuestran que la empresa no había realizado ninguna capacitación «en el armado, desmonte, reparación, mantenimiento e inspección de andamios» ni contaba en ese momento con medidas de seguridad para adelantar una actividad peligrosa como la de trabajo en altura, en que se tenga en cuenta la denominada «línea de vida», pues no hay que olvidar que el causante, cuando el montacargas sufrió el volcamiento se encontraba a cuatro metros de altura, pues así se dejó sentado en el documento que se analiza” (destacado fuera de cita).

Acá no se trata de desconocer anticipadamente las pretensiones ni de hacer una asignación específica de responsabilidad que corresponde hacer en el fallo. Lo que refiere el juzgado es que existe una asignación específica de jurisdicción con ocasión al sujeto demandado: si la responsabilidad se reclama respecto del empleador y el hecho ocurre en ejercicio del trabajo contratado, corresponde es a la jurisdicción laboral pronunciarse, no al juez civil, sin importar quiénes sean los reclamantes.

Así las cosas, si bien es cierto no existe relación jurídica entre algunos reclamantes y los empleadores demandados, los hechos que atañen a la demanda acaecieron en vigencia de una relación laboral y en virtud de unas labores, haciéndose referencia explícita a un contrato laboral.

Por lo discernido, se dispondrá la remisión de la demanda para que sea conocida por la Jurisdicción Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por HASSANYEI RESTREPO PEÑA. Disponer la remisión de este asunto a los señores Jueces Laborales de la ciudad (reparto).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para representar a los reclamantes a la Dra. CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d145d43f771658a41f299b7553477d10289461799879ef1108bcb06c08a74d6e

Documento generado en 22/09/2021 04:37:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**